INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de ilegalidad respecto del auto fechado el día 16 de enero de 2020 que ordeno el archivo del proceso, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada. Santiago de Cali, Valle, diciembre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PIEDRAHITA
DEMADADO: ALMACEN DE MOTORES S.A.S.
RAD. 760014003032-2017-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3322
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, diciembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la petición de ilegalidad formulada por el por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia en memoriales obrantes a folios 530 y 534 del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se declare la ilegalidad y se deje sin efecto alguno el auto No. 3298 del 25 de octubre de 2.019, a través del cual se ordenó el archivo definitivo del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición con los siguientes argumentos:

a).- Que el juzgado ordeno el archivo del proceso sin tener en cuenta que si bien el tramite del proceso instaurado por el señor Luis Ernesto Piedrahita se encuentra concluido al encontrarse aprobada la liquidación de costas a favor del Almacén de Motores S.A.S., aun se encuentra pendiente que el despacho ordene la ejecución de las mismas , conforme lo reglado en el articulo 306 del Código General del Proceso, el cual establece que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(…)"*

b).- Que el proceso en mención no debe ser archivado por cuanto se encuentra pendiente librar mandamiento de pago por las costas aprobadas a favor del Almacén de Motores S.A.S., mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 19 de diciembre de 2019.

Con base en los anteriores argumentos solicita se declare la ilegalidad del auto fechado el día 16 de enero de 2020, notificado por estado el día 28 de enero de 2020 y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra del señor Luis Ernesto Piedrahita por las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el 19 de diciembre de 2019.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Surtidas en debida forma las actuaciones procesales dentro del presente proceso, y una vez la Sentencia No. 100 del 10 de abril de 2019, dictada en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual resolvió: "*1°. Aceptar la tacha formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra los testimonios presentados por la parte demandante, señores LUIS FELIPE PIEDRAHITA y LUZ FRECIA MERAS. 2°. Negar las pretensiones deprecadas en la demanda promovida por el señor LUIS ERNESTO PIEDRAHITA ORTIZ contra ALMACEN DE MOTORES SAS y en donde fue llamada en garantía la sociedad AUTOCOM S.A. 3°. Condenar en costas a la parte actora. 4° (…).*

2.- Sobre la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, quien lo sustento en el acto, disponiéndose: "*1°. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que ha formulado la apoderada judicial de la parte actora.2°.- Se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que el mismo sea repartido ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad(…)"*

3.- El Juzgado 11 Civil del Circuido le correspondió el conocimiento del recurso de impugnación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, el cual mediante sentencia No. 48 del 05 de agosto de 2019, resolvió: "*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 100 de fecha abril 10 de 2019 proferida por el juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, dentro del presente proceso verbal promovido por LUIS ERNESTO PIEDRAHITA ORTIZ, contra ALMACEN DE MOTORES S.A.S., ALMOTORES, por las consideraciones que anteceden; SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente, Se señala como agencias en derecho el equivalente a in(1) salario mínimo mensual vigente.(…)"*

4.- El despacho mediante auto fechado el día 11 de diciembre de 2019, procedió a fijar las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demanda en la suma de $ 6.787.000, las que fueron incluidas en la liquidación de costas realizadas por secretaria, que obra a folio 526 del presente cuaderno, la cual ascendió a la suma de $7.615.116, que fue aprobada mediante auto fechado el 11 de diciembre de 2019 en los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

5.- En virtud de que las actuaciones procesales se encontraban concluidas, se procedió al archivo del expediente conforme lo indica el inciso 5 del articulo 122 del Código General del Proceso, mediante auto fechado el 16 de enero de 2020(folio 528).

6.- El día 03 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante adosa memorial mediante el cual solicita se declare ilegal y sin efecto alguno la previdencia fechada el día 16 de enero de 2020, notificada por estados el 28 de enero del mismo año y por medio de la cual se ordenó el archivo del expediente (folio 530), por los argumentos allí citados.

7.-En escrito aparte con radicado de la misma fecha (03 de febrero 2020), visible a folio 531 del plenario, solicita se libre la respectiva orden de pago a favor de la parte demandada, y en contra de la parte actora por el concepto de costas que fueron tasadas tanto en primera y en segunda instancia por el valor de $ 7.615.116, y por los correspondientes intereses moratorios a la tasa del 28.37% Efectivo anual, liquidados desde el 16 de enero hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Es obligación del juez de conocimiento, una vez agotada cada etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual

deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009, y la incorporó el código general del proceso en el artículo 132, el cual prevé que: *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

Así las cosas, se hace necesario examinar la legalidad de la providencia auto fechado el día 16 de enero de 2020, emitida por el despacho por medio de la cual se ordenó el archivo del proceso, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada

Como primera medida es menester traer en cita lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda**, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**.(negrilla, cursiva y subrayado por el despacho) Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
> *(…)."*

La norma en comento establece que para lograr la efectividad de la condena en costas puede acudirse a continuación dentro del mismo proceso por el acreedor hayan sido liquidadas a favor ya sea de la parte demandante o demandada, quien deberá solicitar la ejecución de las mismas con base en la sentencia proferida por el juez de conocimiento, dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así las cosas, en el caso de auto se advierte que previo a que la parte demandada a través de su apoderado judicial promoviera la ejecución de la condena en costas a favor de su representado, el despacho había proferido la providencia que dio ordeno el archivo del proceso (auto fechado el día 16 de enero de 2020), la cual se encontraba ejecutoriada al momento de la solicitud de la parte pasiva.

Ahora, conforme a la norma antes referenciada (artículo 306 del C.G.P.), aplicable al caso en concreto, le corresponde adelantar la carga procesal a la parte que en cuyo favor se profirió la condena en costas, para lograr su efectividad, pues la norma en cita establece que "***el acreedor, sin necesidad de formular demanda***, ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"***, lo que no aconteció en el caso de autos, pues dichos solicitud de ejecución por parte pasiva se produjo con posterioridad a la ejecución del auto que ordeno el archivo del proceso(auto fechado el día 16 de enero de 2020), y que se refuta de ilegal.

En consecuencia, el acto judicial emitido por el despacho (auto fechado el día 16 de enero de 2020), y refutado de ilegal por el apoderado judicial de la parte demandada, y, por medio del cual se dio por terminado el proceso, se profirió sin el menoscabo de los principios, constitucionales, y de legalidad, por lo que resulta improcedente la petición de declarar la ilegalidad de la aludida providencia.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demanda solicito la ejecución de las costas a favor de su representado, el despacho por ser viable la petición adelantara a

continuación del presente proceso, el ejecutivo a favor del Almacén de motores S.A.S., en contra del señor LUIS ERNESTO PIEDRAHITA, conforme lo ordenado en la Sentencia No. 100 del 10 de abril de 2019, dictada en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de que se declare la ilegalidad respecto del auto fechado el día 16 de enero de 2020, que dio por archivado el proceso, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADELANTAR a continuación del presente proceso, el ejecutivo a favor del Almacén de motores S.A.S., en contra del señor LUIS ERNESTO PIEDRAHITA, conforme lo ordenado en la Sentencia No. 100 del 10 de abril de 2019, dictada en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00088-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez, la presente solicitud de ejecución conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, diciembre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL)
DEMANDANTE: ALMACEN DE MOTORES S.A.S.
DEMADADO: LUIS ERNESTO PIEDRAHITA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3323
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el documento arrimado a recaudo reúne los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra del señor LUIS ERNESTO PIEDRAHITA ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ALMACEN DE MOTORES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE ($7.615.116.oo.), por concepto de capital representado en costas procesales, liquidadas y aprobadas, contenidas en la Sentencia No. 100 del 10 de abril de 2019.

1.1. Por los intereses legales, liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 6% ANUAL, desde el mes de octubre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto por estado, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00088-00)
02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: SANDRA LILIANA ADARVE COBO
RADICACION: 760014003032-2018-01063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3324
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta el memorial allegado por la liquidadora designada Dra. CLAUDIA BETTINA SITU DELLE DONNE informando sobre su retiro de la lista de auxiliares de la justicia por razones de salud, así como también que no recibió honorarios ni gastos en este proceso, se procederá a relevar del cargo del liquidadora, y se designará un nuevo liquidador para continuar con el trámite de este proceso, el cual deberá presentar el inventario *valorado de los bienes actualizado de la deudora SANDRA LILIANA ADARVE COBO, y surtir la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, tal como se ordenó en el auto No. 3597 del 19 de diciembre de 2019 que dio apertura a la presente liquidación patrimonial.*

2.- De otro lado el apoderado de la deudora SANDRA ADARVE COBO, solicita el reemplazo del liquidador, a lo cual se esta procediendo en esta providencia, debiendo estarse a lo dispuesto en este auto.

A su vez la representante del acreedor BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO solicita impulso del proceso y remite estado de cuentas de las acreencias que el deudor tiene con esa entidad para los efectos pertinentes, el cual se glosara a los autos para que obre en el expediente, debiendo estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - RELEVAR del cargo al liquidador(a) **CLAUDIA BETTINA SITU DELLE DONNE,** y en su reemplazo de nombra como liquidador(a) en este proceso: a) **MONICA OROZCO CRUZ**, quien figura en la lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y recibe notificaciones en el correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com, se le fija la suma de $ 1.000.000, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- El liquidador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3º.- Comuníquese la designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

5º . ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del proceso.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7o.- GLOSAR a los autos para que obre en el expediente el memorial presentado por el acreedor BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO, sobre el estado de las acreencias que el deudor tiene con esa entidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01063-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00308-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se allegó comunicación informando sobre la admisión en reorganización de la sociedad demandada ARTEFACTO CONSTRUCCIONES S.A.S. Provea. Cali, diciembre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO : CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y ARTEFACTO CONSTRUCCIONES S.A.S

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial y teniendo en cuenta que la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCCIONES S.A.S. entró en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, y como este proceso ejecutivo se adelanta también contra otra demandada, el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora tal circunstancia y dispondrá requerirla a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra del deudor solidario CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA, y si el demandante no hiciere pronunciamiento alguno dentro de la ejecutoria de este proveído, deberá atemperarse a lo señalado por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y se seguirá la ejecución en contra de los deudores solidarios o garantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°.-Poner en conocimiento de las partes que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCCIONES S.A.S.

2º.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que dentro el termino de ejecutoria de esta providencia manifieste si prescinde de cobrar el crédito contra la deudora solidaria CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA, a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00308-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 225 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00302-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION MONTERRICO
DEMANDADO. MARIELA GAVIRIA DE FAJARDO

INTERLOCUTORIO No. 3325
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-139580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se evidencia el registro del embargo de los derechos que tiene la demandada sobre dicho bien decretado mediante auto No. 1297 de septiembre 25 de 2020 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del precitado bien.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 370-139580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los derechos que tiene la demandada MARIELA GAVIRIA DE FAJARDO sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-139580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00302-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00747-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte demandada contesto en término la demanda proponiendo excepciones de mérito, y formuló demanda de reconvención. Sírvase disponer. Santiago de Cali, diciembre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE CESAR AUGUSTO DAZA CASTRO
DDO: TRANSPORTES DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S. -TRANSLIQUIDOS S.A.S.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito de contestación de demanda por medio del cual propone excepciones de mérito aportado por el apoderado judicial de la parte demandada TRANSPORTES DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S. -TRANSLIQUIDOS S.A.S., dentro del término legal, el día 19 de julio de 2021, habida cuenta de que el respectivo traslado le fue remitido por la secretaria del despacho el día, 13 de julio del presente año, tal como lo ordenaba el auto No. 1457 del 28 de junio del año que avanza en su ordinal "tercero", el despacho procederá por secretaria a correrle el traslado respectivo a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en cita para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2.- En relación con la demanda de reconvención propuesta en termino por la parte pasiva el despacho procederá a pronunciarse en auto aparte.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial del demandante CESAR AUGUSTO DAZA CASTRO, y quien es demandado en la demanda de reconvención, allega escritos contestando la demanda de reconvención sin que exista pronunciamiento sobre la admisión de dicha demanda de reconvención por parte del juzgado, por lo que los mismos no serán tenidos en cuenta por el despacho y serán agregados al expediente sin consideración alguna por: (*i).- Por haber sido aportados con antelación a la admisión de dicha demanda; y (ii).-Por ser los mismos extemporáneos, por anticipación, como quiera que la demanda de reconvención aun no ha sido admitida por el juzgado.*.

En consecuencia, el despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, por la parte pasiva a la parte demandante conforme a lo previsto por el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en cita para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO: En auto aparte procédase a pronunciarse sobre la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada.

TERCERO: AGREGAR sin ninguna consideración los escritos allegados por el apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO DAZA CASTRO, contentivos de la contestación de la demanda de reconvención formulada por la sociedad demandada., por lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00747-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria
.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL DE RECONVENCION
DTE TRANSPORTES DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S. -TRANSLIQUIDOS S.A.S.
DDO: CESAR AUGUSTO DAZA CASTRO
RAD: 2020-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3326
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL de RECONVENCION, promovida por TRANSPORTES DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S. -TRANSLIQUIDOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO DAZA CASTRO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el número de identificación del representante legal de TRANSLIQUIDOS S.A.S..

2.- En la pretensión tercera no se indica el valor de las indemnizaciones que pretende se le reconozcan.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RECONVENCION promovida por CESAR AUGUSTO DAZA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S. -TRANSLIQUIDOS S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00747-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 225 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 14 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que el demandado a través de abogado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones sin formular excepciones, y el proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, diciembre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SALUD GLOBAL DE COLOMBIOA S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR MURILLO
RADICACION: 760014003032-2022-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3327
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso Verbal Sumario, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.-: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **_20_** de **_febrero_** de **_2023_** a la hora **_8:30 A.M._**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.1.2.- TESTIMONIALES:

ORDENA recibir testimonio a los señores JORGE PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.383.704, y LEONELA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.558.682, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **20** de **febrero** de **2023** a la hora **8:30 A.M.**

Se previene a la parte actora para que en la audiencia presente a dichos declarantes, quienes deberán acudir a dicha audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, y contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

4.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- ORDENAR la citación del señor JULIO CESAR MURILLO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante. Dicho interrogatorio se realizará el se fija el día **20** de **febrero** de **2023** a la hora **8:30 A.M.** Queda dicha parte notificadas de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

b.- ORDENAR la citación de la representante legal de la entidad demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de dicha. Dicho interrogatorio se realizará el **20** de **febrero** de **2023** a la hora **8:30 A.M.**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.2.2.- TESTIMONIALES:

ORDENA recibir testimonio a los señores JOSE HERLIN HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.476.695, MARIA DEL CARMEN ARARAT RENTERIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.914.541, y ADRIANA MARIA MOSQUERA MOSQUERA para que declaren sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **20** de **febrero** de **2023** a la hora **8:30 A.M.**

Se previene a la parte actora para que en la audiencia presente a dicho declarante, quien deberá acudir a dicha audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, y contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

4.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR la citación de la representante legal de SALUD GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada. Dicho interrogatorio se realizará el **20** de **febrero** de **2023** a la hora **8:30 A.M.**. Queda dichas partes notificadas de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00558-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 14 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00558-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: SALUD GLOBAL DE COLOMBIOA S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR MURILLO
RADICACION: 7600140030322022-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3328

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. Hugo Alberto Murillo Diaz, allega escrito obrante por medio del cual manifiesta que renuncia de forma irrevocable al poder que le fuera conferido por el demandado, señor Julio Cesar Murillo y en consecuencia pide que conforme a lo establecido en el articulo 76 del CGP., se le fijen los respectivos honorarios

En relación con tal petición, advierte el despacho que no puede ser tenida en cuenta por cuanto no da cumplimiento a lo normado en el Artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, toda vez que no acompañó con el memorial de renuncia al poder la comunicación que en tal sentido le debe enviar al poderdante.

En virtud de lo anterior, no hay lugar al pronunciamiento del despacho respecto a la fijación de los honorarios pedidos por el profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1).- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ, conforme a lo expuesto en esta providencia.

2).- NO ACCEDER a la solicitud de fijación de honorarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00558-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00615-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de los cánones de arrendamiento en mora hasta noviembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 3251 del 1 de diciembre de 2022. Igualmente se informa que el demandado RAFAEL ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, ha formulado solicitud entrega de los títulos a su favor. Cali, Valle, diciembre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MARIA ELENA CALERO CRUZ
DDO. : E-MAR S.A.S.,
LUZ DARY LOPEZ MOTTA y
RAFAEL ENRIQUE ARIAS LÓPEZ
RAD. : 760014003032-2022-00615-00

INTERLOCUTORIO No. 3329

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado RAFAEL ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, ha formulado solicitud entrega de los títulos a su favor, por tanto se procederá a ordenar la entrega de un (1) depósito judicial que suma $8.825.202,56 al precitado demandado RAFAEL ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.056, suma que se encuentra consignada a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho, consignado por Bancolombia.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR, la orden de pago correspondiente a un (1) depósito judicial que suma $8.825.202,56, a favor del demandado RAFAEL ENRIQUE ARIAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.056.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00615-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 225 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 14 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, diciembre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN
DEMANDADO: ESNEDA MAMBUSCAY RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3330
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3043 del 09 de noviembre de 2022, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la señora ESNEDA MAMBUSCAY RENGIFO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 205 el día 11 de noviembre de 2022.

En dicha providencia se indicó que:

"*1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que:* ***a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección que se menciona donde la parte demandante recibirá notificaciones. b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección que se menciona donde el apoderado judicial de la parte demandante recibirá notificaciones.*** *2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones a y b. 3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias*.".

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente escrito por medio del cual se pronuncia sobre los tres puntos de inadmisión observándose que no se corrigió en debida forma el defecto indico en el numeral 1.

Conforme al segundo y tercer punto de inadmisión, da estricto cumplimiento a lo allí solicitado, indicando en los hechos de la demanda los valores que se cobran en las pretensiones, igualmente indica donde se encuentra el titulo valor objeto de cobro judicial.

Sin embargo, respecto del primer punto de inadmisión al examinar el escrito, volvió a presentar la demanda tal cual como lo había hecho inicialmente, y que dio lugar a su inadmisión, pues no indico a que lugar corresponden las direcciones de la parte demandante y su apoderado donde recibirán notificaciones.

Así las cosas, se observa que el apoderado judicial de la parte actora al presentar el escrito de subsanación de la demanda no subsanó el punto que se le indico en el numeral 1º del auto interlocutorio arriba mencionado, por lo que se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN., quien actúa a través de su representante Legal, en contra de la señora ESNEDA MAMBUSCAY RENGIFO conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00800-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria